



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**“LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PLAZO PARA RESOLVER EL  
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA DE AMPARO”**

**AUTOR:**

LIC. URIEL ROMÁN HERNÁNDEZ  
(ORCID: )

**DIRECTOR:**

DR. EN D. ROBERTO EMILIO APLIZAR GONZÁLEZ.  
(ORCID: 0009-0002-1787-50-68)

**CODIRECTORA:**

DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO.  
(ORCID: 0000-0001-8668-7680)

**TUTOR:**

DR. EN D. RAÚL HORACIO ARENAS VALDES.  
(ORCID: 0000-0003-1105-201X )

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta 16.3 “promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

*Toluca, México a 04 de diciembre de 2024*

## Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. OBJETIVOS GENERALES.....</b>	<b>4</b>
<b>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>4</b>
<b>3. DEL ORIGEN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>3.1 DEL CONTRATO SOCIAL.....</b>	<b>6</b>
3.1.1 DEL CONTRATO SOCIAL SEGÚN TOMAS HOBBS.....	6
3.1.2 DEL CONTRATO SOCIAL SEGÚN JACOBO ROUSSEAU.....	6
<b>4. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>8</b>
<b>4.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>8</b>
<b>4.2 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....</b>	<b>10</b>
<b>4.3 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....</b>	<b>12</b>
<b>4.4 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS.....</b>	<b>15</b>
<b>5. EL RECURSO DE INCONFIORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....</b>	<b>18</b>
<b>5.1 AUSENCIA DE PLAZO EN EL RECURSO PARA RESOLVER EL INCONFORMIDAD COMO TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE SEGURIDD JURÍDICA.....</b>	<b>20</b>
<b>6. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO PARA LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.....</b>	<b>21</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>24</b>

## INTRODUCCIÓN.

Los fundamentos del derecho son aquellos principios jurídicos que sostienen una organización o sistema jurídico en una sociedad. *Fundamentos del derecho* . (2023, 6 de octubre). Conceptos Jurídicos. Dichos principios pueden ser de los generales que doctrinariamente tienen reconocimiento histórico o bien, pueden ser aquellos que los propios ordenamientos jurídicos contemplan en las normas que los componen.

Uno de los fundamentos del derecho que se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos del Estado Mexicano lo es el principio de SEGURIDAD JURÍDICA.

Por encontrarse este fundamento del derecho inmerso en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es evidente que todas las leyes generales que emanen de ella deberán arreglarse con dicha constitución en el sentido de que de sus normas no deberán desprenderse violaciones a las disposiciones constitucionales y con ello, violaciones a los principios que dicho ordenamiento legal contemple, como lo es el principio de SEGURIDAD JURÍDICA.

En el desarrollo del presente ensayo, definiremos la concepción del principio de SEGURIDAD JURÍDICA, desde diversos puntos de vista e incluso desde la interpretación de la norma constitucional realizada por el máximo tribunal mexicano, asimismo, se establecerá la importancia de la existencia de los plazos y términos judiciales en relación con la seguridad jurídica y una vez comprendido el significado, finalidad y alcances de la seguridad jurídica, se realizará una exposición respecto del por qué la ausencia de un plazo y un término para que sea resuelto el RECURSO DE INCONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO es violatorio al principio de seguridad jurídica, explicando las consecuencias que genera dicha ausencia y al finalizar la exposición referida, se establecerá una posible solución a la problemática.

Es preciso establecer que la realización de el presente trabajo se encuentra encaminado a cumplir con el objetivo marcado con el número 16 relativo a “La paz

y la Justicia” y la meta marcada con el número 16.3 referente a “promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, ambos de la agenda 2030.

## 1. OBJETIVOS GENERALES.

- Establecer si la falta de un plazo para resolver el recurso de inconformidad en materia de amparo, transgrede el principio de seguridad jurídica.

## 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Explicar al lector, el origen, y concepto de la seguridad jurídica.
- Establecer la radicación de la seguridad jurídica en los plazos y términos procesales.
- Identificar la transgresión al principio de seguridad jurídica cuando la ley de amparo no establece un plazo para resolver el recurso de inconformidad.
- Proponer una solución para la problemática que genera la falta de plazo para resolver el recurso de inconformidad en el juicio de amparo.

## 3. DEL ORIGEN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Para comprender la seguridad jurídica, considero es necesario remontarnos a los orígenes de la misma. En ese sentido, al considerar a la seguridad jurídica como un fundamento del Derecho es importante estudiar el origen del derecho, para ello es necesario considerar que según diversas corrientes el Derecho puede encontrar su origen en el positivismo, el socialismo o en el naturalismo. Considera el suscrito, ambas corrientes intervienen en el origen del derecho, puesto que si bien, el hombre es titular de derecho por el simple hecho de ser un hombre, cierto es también que los derechos naturales se reconocen en las leyes y ordenamientos jurídicos que

conforman el derecho positivo, asimismo, la existencia del derecho positivo se hace necesaria al vivir en sociedad, toda vez que de no existir una sociedad el hombre no tendría a quien exigir el respeto de sus derechos.

Existe quien considera que la seguridad jurídica surge de pensamientos socráticos, toda vez que en la obra platónica "DIALOGOS SOCRÁTICOS" el autor estableció que en el juicio al Filósofo Sócrates, acusado de corromper la juventud de aquella época a través de sus enseñanzas, se le condenó a muerte, sin embargo, Sócrates, conocedor de la injusticia de la sentencia, decidió acatar dicho fallo negándose a huir, por considerar que la seguridad jurídica se basa en la obediencia al derecho. Romero, M. (2017). *LA SEGURIDAD JURÍDICA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*. 59 , 312.

Respetuoso de quien ha adoptado esa filosofía, considero que la SEGURIDAD JURÍDICA va más allá de la simple obediencia al derecho, puesto que la obediencia implica únicamente una sumisión, es decir, un acto unilateral, sin embargo, la seguridad, en el más simple de sus sentidos, implica la ausencia de un peligro, lo que puede considerarse como un beneficio y no así como una sumisión, luego entonces, la seguridad jurídica implica la ausencia de un peligro en el área del derecho.

Al tratarse la seguridad jurídica, no solo de una obediencia, sino también de un beneficio, es evidente que la seguridad jurídica deja de ser una figura unilateral para convertirse en una figura bilateral, es decir, tiene que existir la voluntad de un individuo de someterse para obligarse a la obediencia, pero a cambio, debe de obtener el beneficio de la "ausencia de peligro" en su esfera jurídica, mismo beneficio que debe de ser otorgado por el sujeto a quien somete su voluntad el individuo, por lo tanto, al intervenir más de dos voluntades en un mismo acto, puede considerarse que el origen de la SEGURIDAD JURÍDICA se encuentra en la sociedad y que proviene de una relación contractual. Ese acto bilateral, fue

concebido por diversos autores, el más reciente de ellos de nombre “JACQUES ROUSSEAU” como EL CONTRATO SOCIAL.

### 3.1 DEL CONTRATO SOCIAL

El Contrato Social es una idea que nace en la mente de TOMMAS HOBBS y posteriormente es analizada y retomada por ROUSSEAU, para nombrar al acuerdo de voluntades pactado entre todo individuo miembro de una sociedad y el Estado representado por su gobierno, cediendo el individuo una parte de su libertad a cambio de la seguridad que le brindará el propio Estado en su esfera jurídica.

#### 3.1.1 DEL CONTRATO SOCIAL SEGÚN TOMAS HOBBS.

En su obra “EL LEVIATAN” Tomas Hobbs da a entender que todos los seres humanos son iguales ante la naturaleza, puesto que al despojarse el hombre de su clase social y razones políticas, prevalece únicamente su instinto natural de conservación, lo que lo sitúa en un estado perpetuo de guerra y competición, (*Contrato Social - Resumen, aportes de Hobbes, Locke y Rousseau*), es decir, el Darwismo Social con la llamada “Ley del Más fuerte”. (Oliván, R. (2012, 20 de agosto). *Darwinismo Social o la ley del más fuerte* . rauloliván.) Por ello, resulta necesaria la existencia del Estado como poder central, concibiendo al Estado como una fuerza suprema e invencible, para que los ciudadanos renuncien a su derecho natural a la violencia, para así poder sostener la paz.

#### 3.1.2 DEL CONTRATO SOCIAL SEGÚN JACOBO ROUSSEAU.

El pensamiento de ROUSSEAU viene a retomar el pensamiento de HOBBS llevando al contrato social a la cúspide de dicha filosofía, toda vez que,

mientras que HOBBS solo establece la necesidad de la existencia de un poder superior para lograr la renuncia del hombre a su estado primitivo para preservar la paz, ROUSSEAU por otro lado indica que la gente voluntariamente renuncia a su estado natural admitiendo la soberanía del Rey (hablándose de una monarquía) para acatar las normas de la sociedad recibiendo a cambio una serie de beneficios. (*Contrato Social - Resumen, aportes de Hobbes, Locke y Rousseau*).

Es necesario señalar que la figura que plantea HOBBS como “el Leviatán” y la figura que plantea ROUSSEAU como “el Rey” deben ser consideradas no en un sentido literal, sino que las mismas hacen referencia al Estado, quien a través de ese contrato social y al otorgar beneficios a los ciudadanos se convierte en un auténtico Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el origen de la seguridad jurídica radica en el preciso instante en el que una sociedad crea un Estado de Derecho, porque será el propio Estado de Derecho quien utópicamente pactará con los gobernados para que estos renuncien a una parte de su libertad a cambio de otorgarles esa seguridad jurídica y por lo tanto, será el Estado de Derecho quien, en cumplimiento de su obligación contractual, se erigirá como el único responsable de garantizar la seguridad jurídica a los gobernados.

Se ha dicho que la finalidad de un Estado de Derecho es lograr la felicidad de cada individuo dentro de su sociedad, coincido con ello, sin embargo, considero que la base para lograr ese objetivo indudablemente es la garantía de la seguridad jurídica, pues como se mencionó al principio de este escrito, el principio de SEGURIDAD JURÍDICA es un fundamento del derecho, entendiéndose que sin la seguridad jurídica no es posible la existencia de un Estado de Derecho y consecuentemente se obstaculiza la finalidad de un Estado de Derecho.

## 4. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Ahora bien, una vez que ha quedado previamente establecido el origen de la seguridad jurídica, considero que, para comprender el tema principal de este ensayo, resulta importante establecer el significado de ese término.

### 4.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Derivado de que la seguridad jurídica es una figura del derecho y como se sabe, el derecho es una ciencia social, la seguridad jurídica no tiene un concepto inmutable, sino que por el contrario, diversos doctrinarios han concebido a la seguridad jurídica desde su propia óptica, sin embargo, lo que se pretende establecer en este escrito, mediante el análisis de dos posturas doctrinarias y posteriormente de la posición que ha adoptado nuestro propio país, es que para que el Estado de Derecho pueda cumplir con su obligación contractual respecto del llamado contrato social, es decir, para que el Estado de Derecho pueda garantizar a todos sus gobernados la SEGURIDAD JURÍDICA, resulta indiscutiblemente necesaria la creación de diversas leyes y reglamentos que dictarán la forma en que deberán de actuar las instituciones del Estado y a su vez, deberán establecerse cuales serán las prohibiciones o restricciones a la conducta libre de los individuos, estableciendo en todo momento las consecuencias que se generaran en el caso de que el Estado o los individuos no se apeguen a dichas disposiciones. De esta manera se limita el poder del Estado garantizando el antiautoritarismo y a su vez se garantizan los derechos de los ciudadanos los cuales solo podrán ser restringidos en los casos en que estrictamente la ley lo prevea.

Para RIBÓ DURAN la seguridad jurídica fue concebida como “...*la garantía de promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que este responda a la realidad social en todo momento...*”. (RIBO DURAN L. “DIC. DE DERECHO” BOSCH. CASA ED.

BARCELONA 1991 p.210). Considero este concepto un tanto simple, en el sentido de que, a mi criterio, la seguridad jurídica no se concentra exclusivamente en promover la justicia y la igualdad, si bien, dichos derechos si forman parte del objeto de la seguridad jurídica, esta no se limita a solo ellos, sin embargo, lo que el suscrito desea rescatar de este concepto de la seguridad jurídica es que se trata de una garantía que se promueve en un orden jurídico y que dicho orden jurídico debe de responder a la realidad social en todo momento.

En el caso de nuestro país, el ordenamiento jurídico en el que se establece la seguridad jurídica es la propia CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y es justamente ese ordenamiento jurídico el que debe de adaptarse a las circunstancias actuales de nuestra sociedad para poder continuar garantizando la seguridad jurídica.

Por otro lado, ANTONIO ENRIQUE PEREZ LUÑO en su obra “LA SEGURIDAD JURÍDICA, UNA GARANTIA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA” establece que “...*la seguridad jurídica es un valor ligado estrechamente a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva...*” Luño, A.-EP (2000). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA.

Considero, por todo lo que hasta este momento se ha establecido en este escrito, que el concepto proporcionado por el último de los autores mencionados se asemeja más a la verdadera esencia de la seguridad jurídica, puesto que al mencionar que la seguridad jurídica se encuentra estrechamente ligado con el Estado de Derecho, confirma la posición del suscrito al afirmar que la seguridad jurídica encuentra su

origen con el nacimiento del Estado de Derecho, asimismo, al considerar la corrección estructural, es decir, la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico, se confirma la posición respecto de que para que el estado de Derecho cumpla con su obligación contractual, es decir, garantizar la seguridad jurídica al gobernado, es indiscutiblemente necesaria la creación de las leyes cuyo contenido materialice esa garantía. Finalmente, al hablar el autor de la corrección funcional, es decir, el cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación (Luño, A.-EP (2000). *LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA*), se establece la obligación del Estado a cumplir con las disposiciones que promueven los derechos de los ciudadanos, lo que implica cumplir con su obligación contractual respecto del contrato social para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha establecido que la seguridad jurídica otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. (*CATALOGO PARA LA CALIFICACION DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SEGUNDA EDICION 2016, PG 128*).

## 4.2 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como se ha referido en capítulos anteriores, la seguridad jurídica encuentra su origen en la creación de un Estado de Derecho, por lo tanto, el caso de los mexicanos no puede ser la excepción, sabemos que el Estado de Derecho en el que vivimos actualmente fue se encuentra constituido en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y por lo tanto, es en dicha constitución en donde se encuentra establecido el principio de seguridad jurídica, sin embargo, por tratarse no solo de un principio constitucional, sino de un

fundamento del derecho, la seguridad jurídica se encuentra inmersa en varios artículos constitucionales y no en uno en específico.

Es así que la seguridad jurídica la encontramos inmersa en primer lugar y de manera genérica en el artículo 1 constitucional, en sus párrafos primero, segundo y tercero, que a la letra se leen:

***“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

Lo anterior porque en el párrafo primero, encontramos la esencia del contrato social, en razón de que a través de dicho párrafo el Estado de Derecho reconoce en favor de los gobernados sus derechos humanos, brindando las garantías para su protección, es decir, el beneficio que otorga el Estado al individuo para que este tenga la certeza de que es libre de ejercer sus derechos, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de los derechos del ciudadano no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el mismo ordenamiento legal (CPEUM, 2011). Asimismo, en su párrafo segundo se establece que la protección que el estado otorga en favor de los gobernados deberá de ser la más amplia y finalmente, en el párrafo tercero se establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos y que será el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (CPEUM, 2011). Es entonces que en los primeros tres párrafos del artículo primero constitucional encontramos que el Estado otorga a sus gobernados seguridad jurídica a cambio de la facultad de restringir o suspender una porción de sus derechos solo en los casos en que así lo prevea la propia constitución.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, la seguridad jurídica no se encuentra inmersa en un solo artículo constitucional porque se trata de un fundamento del derecho, si bien es cierto, el artículo primero, como se ha manifestado, es el primer artículo constitucional que ya nos habla de una seguridad jurídica en un sentido sustancialmente amplio, cierto es también que dentro del ordenamiento legal existe multitud de normas que nos hablan y a su vez robustecen el principio de seguridad jurídica en sentidos más específicos, como por ejemplo, el artículo 14 constitucional que establece la irretroactividad de la ley y el debido proceso como un derecho humano de los ciudadanos, o el artículo 16 constitucional que preve el principio de legalidad estableciendo que todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

### 4.3 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Para conducir el presente trabajo hacia el objetivo del mismo, que es determinar si la ausencia de un plazo para resolver el recurso de inconformidad con el cumplimiento de la sentencia de amparo es violatorio al principio de seguridad jurídica, y una vez que ya ha quedado debidamente establecido qué es la seguridad

jurídica y en dónde encuentra su fundamento en el sistema jurídico mexicano, se realizará un estudio respecto de la importancia de la seguridad jurídica en el ámbito de la administración de justicia.

Para ello, debemos considerar en primer lugar que la administración de justicia es una función del estado que cumple a través de su división de poderes, pero también es un derecho humano de todo gobernado, también conocido como derecho de ACCESO A LA JUSTICIA, el cual forma parte del principio de seguridad jurídica en razón de lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, el cual a la letra se lee:

***“... artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos...”***

Del precepto constitucional transcrito se advierten dos circunstancias importantes, la primera de ellas es la restricción que impone el estado al gobernado para hacerse justicia por su propia mano y la restricción de que el gobernado ejerza la violencia para reclamar sus derechos.

De ese primer párrafo se desprende que, como se ha manifestado en capítulos anteriores, mediante la creación del Estado de Derecho, el gobernado renuncia a su estado primitivo, es decir, el gobernado renuncia al uso de la violencia para conseguir sus objetivos y a su vez renuncia a su libertad de buscar justicia por sí mismo, sin embargo, el ciudadano no puede quedarse sin acceder a la justicia, por lo tanto, mediante el párrafo segundo del mismo precepto constitucional, el Estado se obliga a ser el quien, a través de sus tribunales, administre al ciudadano la justicia que reclama.

Es esta obligación del Estado de administrar la justicia que pide el ciudadano, la garantía de seguridad jurídica en el ámbito de la administración de justicia, puesto que mediante el texto constitucional el Estado hace un compromiso con el ciudadano a efecto de garantizar su acceso a la justicia siempre que este renuncie a su libertad de buscarla por sí mismo. En otras palabras, es en este artículo constitucional en el que el Estado coloca al gobernado en un estado de ausencia de peligro en su esfera jurídica relacionada con la administración de justicia, lo que sin duda constituye el ejemplo más amplio de la seguridad jurídica. Además, para robustecer esa seguridad jurídica, el precepto constitucional prevé que esta administración de justicia que corre a cargo del Estado, deberá de ser llevada a cabo dentro de los PLAZOS Y TÉRMINOS establecidos en las leyes.

Esto último es de suma importancia, en razón de que el Estado además de comprometerse a acercar la justicia al ciudadano, se compromete a realizarlo dentro de determinada temporalidad que se establece a través de la imposición de términos y plazos, ello con la finalidad de que el gobernado no quede en la incertidumbre, puesto que en caso contrario, no bastaría que el gobernado sea conocedor de que

recibirá la justicia por parte del Estado, porque en realidad no sabría cuando llegaría esa justicia, en razón de que el Estado no estaría obligado a administrarla en cierta temporalidad y por lo tanto, ello podría implicar que el Estado sería libre de administrar la justicia solicitada al día siguiente de ser recibida la solicitud, o bien dentro de décadas después, sin que hubiese ninguna consecuencia.

#### 4.4 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS.

Los plazos y términos en el ámbito del derecho son figuras jurídicas que operan con suma importancia en el área del derecho procesal, estos encuentran una estrecha relación con seguridad jurídica.

Hablando de plazos y términos existen múltiples opiniones de doctrinarios al definir el concepto de plazo y de término, algunos consideran que ambos términos hacen referencia a la misma figura, uno de ellos puede ser José R. Padilla quien cita la opinión de Humberto Briseño Sierra, quien establece que el término es un periodo o lapso de tiempo durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal. En realidad, es un lapso que lógicamente tiene un término o fin, fecha en que se agota. (PADILLA, José, 2010: 139).

Por otro lado, Ignacio Burgoa ha establecido que la idea de “término procesal” tiene una naturaleza esencialmente cronológica, pudiéndose concebir como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo o de un periodo. (BURGOA, Ignacio, 2009: 419-420)

El objeto de este trabajo no estriba en determinar si el plazo y el término son ambos un sinónimo o en realidad se trata de figuras jurídicas distintas, por lo que, para efecto de no entrar en un debate innecesario respecto de tal situación, considero viable retomar para el presente trabajo, lo establecido por el Diccionario Jurídico Mexicano del instituto de investigaciones jurídicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, que en resumen determina que término es el momento

en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo (*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO VIII, Rep-Z, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, 1984*).

Asimismo, hay quienes consideran que los plazos y términos son concedidos a las partes para ejecutar actividades o hacer valer sus derechos, dependiendo, claro está de la etapa procesal o de la razón por la cual fue otorgado dicho plazo y término, sin embargo, debo decir que a mi criterio, los plazos y términos no son solo concedidos a las partes que litigan un asunto judicial, sino que operan para todos los sujetos procesales, esto incluye además de las partes a los peritos, testigos, actuarios, jueces o a cualquier otro sujeto cuya participación en el proceso sea requerida o sea necesaria. Lo anterior porque si bien es cierto, en la mayoría de los casos los plazos y términos que contemplan las leyes son para las partes litigantes, también cierto es que las leyes contemplan los plazos y términos en los que los peritos deberán aceptar el cargo correspondiente y posterior a ello el plazo y término para rendir sus respectivos dictámenes periciales, asimismo, tratándose, por ejemplo, de los exhortos judiciales para realizar emplazamientos o notificaciones personales, comúnmente se concede a la autoridad exhortada y por consecuencia al actuario o notificador adscrito un plazo con término de treinta días. Los jueces y magistrados no son la excepción, toda vez que las leyes también prevén plazos y términos para regular el actuar de estos, sirviendo como el ejemplo más claro los plazos y términos que la ley les concede a los órganos resolutores para que estos emitan sus sentencias o resoluciones.

Es entonces que, hablando de tiempos procesales, el plazo es una prolongación en el tiempo que se concede a los sujetos procesales en general para cumplir con una obligación procesal o bien hacer valer algún derecho procesal, mientras que el término deberá de ser entendido como el momento exacto en que fenece un plazo y que a partir de ese momento se puede tener por incumplida una obligación procesal o por perdido un derecho procesal.

Ahora bien, José R. Padilla nos ofrece una clasificación de los plazos y términos, resaltando los prejudiciales, judiciales y postjudiciales. (PADILLA, José, 2010: 139). Esta clasificación responde a la etapa procesal en la que la ley o el juzgador otorgan el plazo, en razón de que los plazos prejudiciales comienzan su computo desde el momento en que se vuelve exigible un derecho hasta el momento en que el mismo prescribe, a su vez el plazo judicial se considera desde el momento en que se acciona al órgano jurisdiccional y hasta el momento en que se dicta una resolución y esta causa ejecutoria y finalmente, los plazos postjudiciales se consideran a partir del momento en que una resolución se vuelve ejecutable.

En el ámbito procesal, la seguridad jurídica se regocija en los plazos y términos prejudiciales, judiciales y postjudiciales porque, al abrirse un plazo procesal, en cualquier etapa del proceso y en cualquier materia del derecho, se dota a las partes de certeza respecto de la administración de justicia que recaerá a sus pretensiones, es decir, cuando se abre un plazo prejudicial el interesado tiene la certeza de que durante cierto tiempo tiene la oportunidad de exigir el ejercicio de sus derechos, asimismo, al abrirse los plazos judiciales, ambas partes tienen la certeza de que en determinados tiempos pueden hacer valer sus derechos procesales o bien solicitar la preclusión de los derechos de su contraparte, según sea su interés, y finalmente al abrirse los plazos postjudiciales las partes tienen la certeza de los tiempos que han de transcurrir para ejecutar y dar cumplimiento a una sentencia definitiva, quedando siempre sabedores, en cualquiera de los casos, de cuál es el momento preciso en el que pierden sus derechos procesales o bien, quedando sabedores de cuál es el momento preciso en el que pueden exigir a la autoridad determinada situación, asimismo, para asegurarse de que la autoridad judicial, responsable siempre de la dirección procesal, actúe en cada momento bajo los principios de exactitud y de legalidad.

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que no existieran los plazos y términos, indudablemente se viviría en la incertidumbre y dejaría de operar la ausencia de peligro en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, la seguridad

jurídica, toda vez que, de manera resumida, el gobernado no sabría en qué momento promover una acción, el demandado no sabría en qué momento contestar demanda o reconvenir y ninguno de los dos, sabrían en qué momento les sería administrada la justicia que en sus pretensiones han solicitado.

## 5. EL RECURSO DE INCONFIORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Ahora bien, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año 2013, no es la excepción, puesto que dicha ley contiene todo el proceso que ha de seguirse en el Juicio de Amparo y toda vez que, como se ha mencionado ya en párrafos anteriores, los plazos y términos son figura jurídicas de carácter meramente procesal, por lo que lógicamente el proceso del juicio de amparo también establece plazos y términos en cada una de sus etapas.

Para efectos del presente trabajo, dejaremos de lado la etapa prejudicial y judicial, concentrándonos única y exclusivamente en la etapa postjudicial del juicio de amparo.

Como es del conocimiento de todo aquel estudioso del derecho mexicano, la etapa postjudicial del juicio de amparo inicia cuando causa ejecutoria la sentencia definitiva del proceso. Una vez que inicia la etapa postjudicial en el juicio de amparo, la misma puede tomar distintas brechas, dependiendo del sentido de la resolución definitiva. Para acercarnos a la problemática que se describe en el título de este escrito, hablaremos de la brecha que se debe de seguir en el caso de que la sentencia definitiva resuelva conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión.

En ese sentido, tenemos que una vez que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva, la propia Ley de Amparo contempla una serie de actos procesales tendientes a asegurar el cumplimiento de las resoluciones, mismos actos procesales que cuentan con sus propios plazos y términos.

En principio, el artículo 192 de la ley en cita establece que el órgano jurisdiccional requerirá a la autoridad responsable para que en un plazo tres días de cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, cumpliendo en su totalidad cada uno de los efectos para los cuales se concedió el amparo al quejoso. Posteriormente, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal establece que una vez que la autoridad responsable informa al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria de amparo, el órgano jurisdiccional ordena dar vista al quejoso por un plazo de tres días para que éste manifieste si existe defecto o exceso en el cumplimiento de dicha sentencia. Posteriormente, cuando ya ha transcurrido el plazo otorgado al quejoso para tales efectos, el órgano jurisdiccional resolverá si la ejecutoria ha sido cumplida o no.

Ahora bien, en el caso de que el quejoso considere que la ejecutoria no ha quedado debidamente cumplida, el artículo 202 de la Ley de Amparo le otorga un plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad.

Al analizar el Capítulo III del Título tercero de la Ley de Amparo, se puede observar que el mismo hace referencia al recurso de inconformidad, que según la fracción I del artículo 201, procede en contra del auto que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Dicho capítulo se encuentra conformado por los numerales 201, 202 y 203, siendo el primero de los mencionados el que establece los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, a su vez, el numeral 202 establece los plazos en los que habrá de interponerse el citado recurso atendiendo a cada supuesto y finalmente el artículo 203 establece que el órgano jurisdiccional, sin resolver sobre la admisión de recurso de inconformidad remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual

resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes (*Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021*). Es con este último numeral que concluye el capítulo III del título tercero de la Ley de Amparo para dar paso al capítulo IV relativo al incidente de cumplimiento sustituto.

Lo que llama particularmente la atención del que suscribe es que en dicho capítulo relativo a recurso de inconformidad, la propia ley establece los plazos en los que ha de ser interpuesto el citado recurso atendiendo siempre al supuesto de procedencia, sin embargo, en ningún momento se establece cuál será el plazo con el que cuenta en primer lugar el órgano jurisdiccional para remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el recurso de inconformidad y mucho menos establece cuál será el plazo con el que contará el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el citado recurso, a diferencia de los recursos de revisión, de queja o de reclamación, los cuales contemplan los plazos de noventa, cuarenta y diez días respectivamente para ser resueltos una vez que son turnados a la ponencia correspondiente.

## 5.1 AUSENCIA DE PLAZO EN EL RECURSO PARA RESOLVER EL INCONFORMIDAD COMO TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Estamos llegando a la cúspide del presente estudio, y la finalidad del mismo en un principio fue explicar, de manera detallada, lo que significa y lo que implica el principio de seguridad jurídica. Asimismo, a lo largo de estas páginas se habló de la importancia que tienen los plazos y términos judiciales en relación con el principio de seguridad jurídica y finalmente se ha establecido que la Ley de Amparo no contempla plazo alguno para resolver el recurso de inconformidad previsto en los artículos 201, 202 y 203 de la ley mencionada.

Es entonces que, al ser considerados los plazos y términos como figuras jurídicas procesales de trascendental importancia en la garantía de la seguridad jurídica, el

hecho de que la Ley de Amparo no contemple figuras como estas para poner al órgano jurisdiccional una temporalidad razonable para emitir la resolución que le es solicitada, se configura una indudable fractura en la seguridad jurídica del quejoso. Esto es así porque, si consideramos que la seguridad jurídica, como la hemos definido, es la ausencia de peligro en los derechos de los ciudadanos, el hecho de que no se establezca un plazo para resolverse el multimencionado recurso deja al quejoso en un estado de incertidumbre, puesto que la ley no obliga al órgano resolutor a administrar la justicia que le es solicitada de manera pronta, como lo establece el artículo 17 constitucional, mientras que por otro lado, la omisión de establecer un plazo para tales efectos, favorece en todo momento al arbitrio e incluso a la imparcialidad, además de que rompe con la finalidad del juicio de amparo, porque de nada serviría al quejoso contar con una sentencia que le conceda el amparo y protección de la justicia de la unión cuando la misma no ha sido ejecutada y no se tiene conocimiento de en que momento será cumplida para en efecto, proteger al ciudadano del arbitrario.

## 6. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO PARA LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

Ya que se ha establecido que la Ley de Amparo, al omitir establecer de manera clara y precisa un plazo para la resolución del recurso de inconformidad, transgrede el principio fundamental de seguridad jurídica, la solución a ese conflicto es simple y clara, es necesario realizar una nueva reforma a la Ley de Amparo en la que se realice la adición de un párrafo que prevea el plazo con el que ha de contar el órgano jurisdiccional para remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el recurso de inconformidad planteado por el inconforme y a su vez se establezca el plazo con el que contará el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el citado recurso.

No debe pasarse por alto que no se puede establecer un plazo para dichos efectos sin considerar diversos factores, como lo puede ser la carga laboral de los

Tribunales de Circuito así como la complejidad en el estudio que realizaran los juzgadores al analizar el supuesto cumplimiento informado por la autoridad responsable en contraposición de los efectos establecidos en la ejecutoria de amparo, pero tampoco deberá dejar de observarse que por mandato constitucional la administración de justicia deberá ser impartida de manera pronta, atendiendo principalmente a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora.

Ahora bien, si consideramos que la Ley de amparo otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito un plazo de noventa días para hacer el análisis completo respecto del fondo de un asunto y a su vez, la misma Ley, para resolver el recurso de queja otorga a los mismos tribunales un plazo de cuarenta días para pronunciarse no acerca del fondo de un asunto sino de cuestiones más específicas como lo puede ser, por ejemplo, un solo auto que inadmita una demanda de amparo y finalmente, considerando que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo o implica de ninguna manera un estudio minucioso respecto del fondo de un asunto sino únicamente un estudio respecto de las acciones que tomó la autoridad responsable para dar cumplimiento a los efectos establecidos en la ejecutoria de amparo, implicando también la existencia de un derecho que fue reconocido al concederse el amparo, evidentemente el plazo de ninguna manera podría asemejarse al contemplado para el recurso de revisión y además, debería de ser considerado de urgencia al existir la apariencia del buen derecho (por existir una sentencia concesoria) y el peligro en la demora (por haberse acreditado la existencia de un derecho vulnerado).

Es por lo anterior que, se propone, para efecto de erradicar la transgresión que genera la ausencia de plazo para resolver el recurso de inconformidad en el derecho fundamental de seguridad jurídica de los ciudadanos, la reforma al artículo 203 de Ley de Amparo:

Antes	Después
-------	---------

<p>Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes. (Ley de Amparo, 2021)</p>	<p>Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito (Ley de Amparo, 2021) <b>en un plazo de tres días, el cual resolverá en un plazo de veinte días</b> allegándose de los elementos que estime convenientes.</p>
---	--

Con lo anterior, considero, podría parar la transgresión al principio de seguridad jurídica que se ha hecho notar, por el contrario, se dotaría de certeza a los ciudadanos que piden justicia respecto de la temporalidad en la que deberá de ser resuelto el recurso de inconformidad.

## BIBLIOGRAFÍA.

- PADILLA, José, 2010: 139.
- *Fundamentos del derecho* . (2023, 6 de octubre). Conceptos Jurídicos.  
<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/fundamentos-de-derecho/>
- Romero, M. (2017). *LA SEGURIDAD JURÍDICA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*. 59, 311–332.  
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2009.252.60898>
- Oliván, R. (2012, agosto 20). *Darwinismo Social o la ley del más fuerte*. raulolivan. <https://raulolivan.com/2012/08/20/darwinismo-social-o-la-ley-del-mas-fuerte/>
- Luño, A.-EP (2000). *LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA* . Cejamericas.org.  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed>
- *Contrato Social - Resumen, aportes de Hobbes, Locke y Rousseau* . (s/f). Recuperado el 5 de noviembre de 2024,  
<https://concepto.de/contrato-social/>
- RIBO DURAN L. “DIC. DE DERECHO” BOSCH. CASA ED. BARCELONA 1991 p.210
- BURGOA, Ignacio, 2009: 419-420.
- *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO VIII, Rep-Z, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, 1984*).
- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.